NOTA A DESPACHO: Popayán, marzo 17 de 2023. Informo a la señora Juez que, el demandado sin estar notificado, ha contestado la demanda y propuesto excepciones a través de mandataria judicial. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 510

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 19001311000220220025800
Demandante: Erika Fernanda Canacuey Villada. Rep. Legal de Ángel Matías Méndez Canacuey
Demandado: Yohan Andrés Méndez Camelo

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado en el presente asunto, confirió mandato judicial a una profesional del derecho, quien con fecha 27 de septiembre de 2022 remitió vía correo electrónico contestación de la demanda y aunque aseguró que su representado no se encontraba notificado, procedió a descorrer el traslado del libelo incoatorio, al cual acompañó la liquidación del crédito que se ejecuta, junto con dos (2) recibos que dan cuenta de la consignación a la cuenta de la demandada de los valores arrojados por la liquidación presentada, con sustento en el mandamiento ejecutivo librado en este proceso mediante auto No 1352 de fecha 01 de agosto del año 2022 y propuso como excepción de mérito la de pago total de la obligación. Dicha contestación fue remitida al correo electrónico de la demandante y de su apoderado judicial, tal como se constata del expediente digital, sin que se pronunciaran al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No 1911 de fecha 14 de octubre de 2022 se hizo requerimiento a la parte ejecutante en relación con la notificación del demandado, el cual no fue contestado, pese a haberse enviado copia del proveído en cita al correo electrónico del mandatario judicial de la actora.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso, este estrado entenderá surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del demandado, sin lugar a correr traslado de la demanda y sus anexos, atendiendo a que, con la intervención de la parte pasiva de la acción se dio contestación a dicho libelo promotor.

Sim sec

Ahora bien, en el presente asunto el ejecutado ha presentado la liquidación de los valores que se cobran y de igual forma allega constancia de haber depositado las sumas adeudadas a la cuenta bancaria de la demandante, quien una vez corrido traslado de dicha cuenta y soportes no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo consagrado en el inciso 3º del articulo 461 del CGP que consagra "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidaciones de crédito y de las costas podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el articulo 110, objetada o no, el Juez lo aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*"

Al respecto, de la revisión del correo institucional se tiene que la mandataria judicial del demandado con fecha 27 de septiembre del año anterior, remitió copia de la contestación, la cual se itera, contiene la liquidación del crédito y los soportes de ello a la parte ejecutante, con lo cual, se surtió el traslado que se ha reseñado de manera antecedente, por lo que, se procederá a revisar la liquidación presentada y en el evento de encontrarse ajustada a derecho se procederá de conformidad a la norma reseñada de manera previa.

Así las coas, tenemos que el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, dispuso el cobro forzado de la cuota de alimentos correspondiente al mes de julio de 2022 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) y la suma de ciento CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) por concepto de vestido dejado de pagar correspondiente al mes de junio del mismo año, mandamiento que se extendió igualmente a las cuotas que en lo sucesivo se causaran.

El demandado según documentos aportados, realizó liquidación por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Julio, agosto y septiembre del año 2022, con los respectivos intereses causados hasta la fecha de pago (27/09/2022) y de igual manera, allegó copia de un recibo que da cuenta de la consignación de la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) con fecha 20 de septiembre del año 2022, suma que ha sido aplicada como abono a la liquidación reseñada.

En este orden de ideas, se tiene que la liquidación allegada no fue objetada y el juzgado la encuentra ajustada a ley, deviniendo su aprobación.

Siendo que la parte interesada no atendió el requerimiento del juzgado en relación con la notificación del demandado, deberá tenerse la contestación de la misma dentro del término y en consecuencia las sumas pagadas como efectuadas dentro del término legal contemplado en el artículo 431 del CGP, procediendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: **ENTENDER** con relación al demandado YOHAN ANDRÉS MÉNDEZ CAMELO surtida la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No 1352 de fecha 01 de agosto del año 2022, que libró mandamiento ejecutivo, sin lugar a correr traslado de la demanda por cuanto dicho libelo ya fue contestado.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA** la presente demanda ejecutiva, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por no haber sido objetada.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 1581 de fecha dos (02) de septiembre de 2022, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, y CDTS, que posea el señor **YOHAN ANDRES MENDEZ CAMELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número1.121.957.766, medida comunicada mediante oficios de fecha doce(12) de septiembre de 2022 a los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Popayán: **a)** Bancolombia, oficio 1360 , **b)** Banco Colpatria, oficio 1361 **c)** Banco de Occidente, oficio 1362 **d**) Banco de Bogotá, oficio 1363. **e)** Banco BBVA, oficio 1364 **f)** Banco Popular, oficio 1365 **g)** Banco AV Villas, oficio 1366 **h)** Banco Davivienda, oficio 1367. **i**) Banco Agrario de Colombia, oficio 1368 y **j)** Banco Caja Social, oficio 1369.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.216.964 y T.P. No. 143.259 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder legalmente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 049 del día 21/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Sim sec

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecaf5773f1aef5eab7353c1d73b2572796940b34241a6f81c13ba1360da6477**

Documento generado en 19/03/2023 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim sec